



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Reservado: 1 a 31
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRAC. IV
14 IV - LFTAPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.
RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.2/2C.27.5/00025-18

INSPECCIONADO: TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN No. PFPA/11.1.5/01900-2018-215

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 03 DE OCTUBRE DE 2018

V I S T O S los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFPA/11.2/2C.27.5/00025-18, abierto a nombre de la empresa denominada TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., ubicado Carretera Federal 180, tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, Número 57-A, Colonia Rancho San Antonio del Limón, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 16 de Julio del 2018, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria número PFPA/11.2/2C.27.5/00055-18, para el efecto de realizar una visita de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental en las instalaciones de la empresa denominada TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., ubicado Carretera Federal 180, tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, Número 57-A, Colonia Rancho San Antonio del Limón, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI y 147, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5° Inciso S), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 18 de Julio del 2018, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00055-18, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, mismo que fue atendida por [REDACTED], quien al momento de la visita manifestó ser Representante Administrativo de la empresa denominada



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., y su actividad es la de representación de la misma. Por lo que en el acta en mención se circunstanció lo siguiente:

Por lo que los Inspectores Federales actuantes proceden a verificar lo siguiente:

1. Si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción XI y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso S), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Durante el recorrido en el lugar sujeto de inspección ubicada en la Carretera Federal 180, tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, Número 57-A, Colonia Rancho San Antonio del Limón, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche y que se localiza dentro del polígono del área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Terminos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como Laguna de Terminos, ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomo CDXC/I No. 18, se observa que se desarrollan actividades relativas a la de Oficinas administrativas, se observa que se tiene lo siguiente:

Sala de Recepción y exhibición de vehículos, en donde se localiza sala de espera, área de caja, y dos baños.
Nave que consta en su interior de dos plantas, en la planta baja se localiza las siguientes Áreas: Área de servicios, área de refacciones, almacén de Residuos Peligrosos, en la planta alta se localiza las siguientes áreas: baños, comedor, y sala de juntas.
Nave en el cual se localiza el área de Colisiones, mismo que consta de las áreas: pintura, hojalatería, rampa de mecánica, estacionamiento de vehículos terminados, almacén de materiales de limpieza, y caseta de vigilancia.
Oficinas administrativas
Patio de maniobras

También durante el recorrido se observó que en el predio sujeto a inspección no se están realizando actividad asociadas con el manejo producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de Sustancias tóxicas, inflamables y explosivas que por su cantidad de manejo de acuerdo al Primero y Segundo Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990, y 4 de mayo de 1992, que se consideren una actividad altamente riesgosa.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo, si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos condicionantes establecidos en la misma.

En este acto la persona con quien se atiende la Diligencia, no exhibe el resolutivo o la autorización de impacto ambiental a favor de TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V. que expide la Secretaría de medio Ambiente y recursos naturales para la operación de la infraestructura existente al lugar sujeto a inspección ubicado en la Carretera Federal 180, tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, Número 57-A, Colonia Rancho San Antonio del Limón, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, consistente en la operación de Oficinas administrativas, Ventas de automóvil y Servicios, y que para el desarrollo de estas actividades, se observa que se tiene lo siguiente:

Sala de Recepción y exhibición de vehículos, en donde se localiza sala de espera, área de caja, y dos baños.
Nave que consta en su interior de dos plantas, en la planta baja se localiza las siguientes Áreas: Área de servicios, área de refacciones, almacén de Residuos Peligrosos, en la planta alta se localiza las siguientes áreas: baños, comedor, y sala de juntas.
Nave en el cual se localiza el área de Colisiones, mismo que consta de las áreas: pintura, hojalatería, rampa de mecánica, estacionamiento de vehículos terminados, almacén de materiales de limpieza, y caseta de vigilancia.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

51

Oficinas administrativas
Patio de maniobras

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental.

Toda vez que la persona quien se atiende la Diligencia No exhibe el resolutorio o la autorización de impacto ambiental a favor de TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de la infraestructura existente en el lugar sujeto a inspección en la Carretera Federal 180, tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, Número 57-A, Colonia Rancho San Antonio del Limón, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, por las actividades que se realizan en sus instalaciones, no se hace pronunciamiento a este numeral.

4. Si la empresa dio Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental, y si cuenta con la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Por lo que la persona quien se atiende la Diligencia No exhibe el resolutorio o la autorización de impacto ambiental a favor de TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de la infraestructura existente en el lugar sujeto a inspección en la Carretera Federal 180, tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, Número 57-A, Colonia Rancho San Antonio del Limón, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, por las actividades que se realizan en sus instalaciones, no se hace pronunciamiento a este numeral.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Toda vez que durante el recorrido se observó, que en el predio sujeto a inspección no se están realizando actividad asociadas con el manejo producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias tóxicas, inflamables y explosivas que por su cantidad de manejo de acuerdo al Primero y Segundo Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, que se consideren una actividad altamente riesgosa, no se hace el pronunciamiento de este numeral.

6. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el Seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

Toda vez que durante el recorrido se observó, que en el predio sujeto a inspección no se están realizando actividad asociadas con el manejo producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias tóxicas, inflamables y explosivas que por su cantidad de manejo de acuerdo al Primero y Segundo Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, que se consideren una actividad altamente riesgosa, no se hace el pronunciamiento de este numeral.

7. Verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las obras o actividades y que por las circunstancias especiales, razones particulares o características del predio sujeto a inspección se localiza dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de términos", DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna de términos, ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad, obras o actividades realizadas de forma ilícita, contraveniendo las disposiciones jurídicas y normativas, y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Toda vez que la persona con quien se atiende la diligencia, no exhibe el resolutivo, la autorización de impacto ambiental a favor de TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de la infraestructura existente correspondiente al lugar sujeto a inspección, la Carretera Federal 180, tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, Número 57-A, Colonia Rancho San Antonio del Limón, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, cabe mencionar que dicho inmueble se encuentra localizada en zona urbanizada y que se localiza dentro del polígono de área natural protegida, con carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como Laguna de Términos, ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1994, y en virtud de que no acredita que se estén llevando a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente para la operación de las instalaciones sujetas a inspección, en razón de lo anterior, es susceptible de que por esta acción u omisión presuntamente sea responsable de haber causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

TERCERO.- Que con fecha 30 de julio de 2018, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/01479-2018-065, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador a la empresa denominada TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., en el que se establecieron los siguientes supuestos de infracción:

[...]

1. Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 28 fracción XI de la misma Ley, así como con el artículo 5 inciso S), primer párrafo, del Reglamento de la



DELEGACIÓN CAMPECHE SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita, la empresa inspeccionada NO exhibió el resolutivo o la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que se observó durante la visita de inspección, actividades con las siguientes infraestructuras:

Sala de Recepción y exhibición de vehículos, en donde se localiza sala de espera, área de caja, y dos baños.

Nave que consta en su interior de dos plantas, en la planta baja se localiza las siguientes Áreas: Área de servicios, área de refacciones, almacén de Residuos Peligrosos, en la planta alta se localiza las siguientes áreas: baños, comedor, y sala de juntas.

Nave en el cual se localiza el área de Colisiones, mismo que consta de las áreas: pintura, hojalatería, rampa de mecánica, estacionamiento de vehículos terminados, almacén de materiales de limpieza, y caseta de vigilancia.

Oficinas administrativas

Patio de maniobras

Dichas instalaciones y actividades se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos" ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomo CDXC/1 No. 18.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanan serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

XL Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

[...]

REGlamento DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

[...]

5) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de [...]

CUARTO.- Con fecha 02 de Agosto del 2018, la Oficialía de Partes de esta Delegación recibió un escrito signado por [REDACTED] en el cual exhibe una carta Poder firmada por la [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada LLANTAS VULCANO, S.A. DE C.V., a favor de [REDACTED] para realizar diversos trámites ante esta autoridad, ahora bien, la otorgante acredita la personalidad mediante el instrumento jurídico número 14,383, relativa a un Poder General para Pleitos y cobranza, otorgado por [REDACTED] Único de la empresa Mercantil denominada TABASCO MOTORS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, pasada ante la fe de [REDACTED] notario Adscrito a la Notaria Pública No. 12 y del Patrimonio Inmueble Federal, con adscripción en el Municipio de Centro de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, cuyo titular es [REDACTED]

QUINTO.- Con fecha 08 de Agosto de 2018, se notificó el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/01479-2018-065 de fecha 30 de Julio del 2018, en el que se le otorga a la empresa inspeccionada un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00055-18 de fecha 18 de Julio del 2018.

SEXTO.- Con fecha 20 de Agosto del 2018, la Oficialía de Partes de esta Delegación recibió un escrito signado por la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., en el cual realiza diversas manifestaciones al Acuerdo de emplazamientos Número PFPA/11.1.5/01479-2018-065 de fecha 30 de agosto del 2018, así mismo señala que se ALLANA al presente procedimiento administrativo, y solicita se dicte resolución administrativa correspondiente, y se levante la medida de seguridad impuesta, lo más pronto posible.

SEPTIMO.- Con fecha 03 de Octubre de 2018, esta autoridad administrativa emitió el acuerdo de trámite número PFPA/11.1.5/01898-2018, misma que se notificó el mismo en día en los estrados en ésta Delegación, a través del cual se admitió el escrito de [REDACTED] de la empresa denominada TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., en el cual señala que se ALLANA al presente



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

53

procedimiento administrativo, y solicita se dicte resolución administrativa correspondiente, y se levante la medida de seguridad impuesta, lo más pronto posible; por lo que una vez acordado lo concerniente, se acordó omitir la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C/26.1/621/18, Expediente No. PFFPA/1/4C/26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Belchéz, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 134 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

II.- Como se señaló en el resultando **SEXTO** de la presente resolución administrativa, el día 20 de Agosto del 2018, la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa manifestando que se **ALLANA** al presente procedimiento administrativo, y solicita se dicte resolución administrativa correspondiente, y se levante la medida de seguridad impuesta, lo más pronto posible; por lo que una



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

vez acordado lo concerniente, se acordó omitir la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis del allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, presentado por la empresa denominada **TABASGO MOTORS, S.A. DE C.V.**, ubicado Carretera Federal 180, tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, Número 57-A, Colonia Rancho San Antonio del Limón, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, por conducto de su Representante Legal, la

Ahora bien, el allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios, como forma autocompositiva, se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso **a las pretensiones de quien acciona**. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, **someterse pues a las pretensiones del contrario**. El allanamiento se entiende como el **reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones**. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788 de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. *El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentar, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.*



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

54

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Sirve de precedente a lo anterior la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Cuñel Álvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Sexta Época, Cuarta Parte.

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

¹ La Ley marco o cuadro tiene como finalidad establecer las pautas generales sobre una determinada materia, dejando a la ley especial o a un legislador local (como sería el caso de las leyes generales) e incluso al Ejecutivo, vía facultad reglamentaria, la forma de ejecutar esa ley. En este sentido, hay una subordinación de las leyes especiales o de competencia local, respecto de la ley marco. Lo mismo vale decir para el reglamento.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

55

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas, la Junta está obligada a **determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión, tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

UNIDOS

Amplio directo 2266/90. Secretaría de Gobernación, 28 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la empresa inspeccionada se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL** respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, iniciado con el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de Julio de 2018, pues del escrito de allanamiento presentado por la empresa inspeccionada a través de su Representante se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es **TOTAL e INCONDICIONAL**, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron a la empresa inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 02 de agosto de 2018. En tal sentido y por lo antes expuesto esta autoridad emitió el acuerdo de trámite número PFFA/11.1.5/01898-2018, de fecha 03 de Octubre de 2018, a través del cual acordó omitir la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, ya que la empresa inspeccionada expresó su allanamiento al procedimiento administrativo en que se actúa, aceptando la procedencia y legitimidad de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento PFFA/11.1.5/01479-2018-065 de fecha 30 de Julio de 2018, por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se procede al dictado de la Resolución.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En el mismo sentido, es preciso señalar que dicho allanamiento presentado por la empresa inspeccionada es **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la litis fijada en dicho procedimiento; en el caso concreto, el allanamiento de la empresa inspeccionada es oportuno, pues fue realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado a la citada empresa, al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. *Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.*

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la empresa inspeccionada, pues como ha quedado establecido, ésta se ha **allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de Julio del 2018**, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. *De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el*

56

procesa, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieran valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo: 6005/757 Margarita Carrillo Izaguirre, 18 de abril de 1977. Cinco votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

III.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- Acta de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número 11.2/2018/00055-18 de fecha 16 de Julio de 2018.
- Acta de Inspección número 11.2/2018/00055-18 de fecha 18 de Julio de 2018.

Dichas exhibiciones tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

57

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN
b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo regeñan los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXX (inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout, Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez, Canales José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Cañiderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de suplica S/24. Shieman Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido, pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

IV.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la **responsabilidad administrativa** de la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/01479-2018-065 emitido por esta autoridad administrativa en fecha 30 de Julio del 2018, en virtud de que la presunta infractora decidió allanarse de manera total a las infracciones que esta autoridad le atribuyó en el citado acuerdo, con base en las consideraciones establecidas en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución administrativa consistente en infracción al artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 8 inciso "S" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la empresa inspeccionada no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que se encontraron al momento de la visita de inspección, ya que dichas obras se realizan en Área Natural Protegida con el Caracter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Laguna de Términos, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

[...]

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

REGlamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente.

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderas o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

V.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos fácticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la empresa denominada TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., y toda vez que la empresa inspeccionada ha decidido allanarse de manera total a las infracciones que esta autoridad le imputó en el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de Julio de 2018, en consecuencia, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, para cuya determinación e individualización se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACION DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

Es de destacarse que las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada, se consideran como graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, asimismo, es especialmente grave el hecho de que la empresa inspeccionada no cuente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, pues con dicha conducta impide a la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse con dichas obras y actividades, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la autoridad, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellas obras o actividades y el uso que se le da a las Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior se agrava pues las obras y actividades que realiza la empresa TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., se realizan dentro del polígono que abarca el Área Natural Protegida con el Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Laguna

de Términos, ya que dicha Área Natural Protegida ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, es el sistema lagunar-estuarino de mayor volumen y extensión del país, constituyendo un complejo ecológico costero que comprende la plataforma continental marina adyacente; las bocas de conexión con el mar; la Isla del Carmen; los espejos de agua dulce, salobre y estuarino-marina; las zonas de pastos sumergidos; los sistemas fluvio-deltaicos asociados; los pantanos o humedales costeros; y los bosques de manglar circundantes. Asimismo, dicha área forma parte del delta de la principal cuenca hidrológica del país, integrada por los ríos Mexcalapa, Grijalva y Usumacinta, cuyo volumen conjunto de descarga es el mayor de México; cuenta con ríos distributarios de dicha cuenca como el de Palizada y tributarios secundarios como Marentes, Las Piñas, Las Cruces, Chumpán, Candelaria y Arroyo Lagartero, y se encuentra asociada con los importantes sistemas fluvio-lagunares deltaicos denominados: Pom-Atasta, Palizada-Del Este, Chumpán-Balchacah y Candelaria-Panláu, así como con el Estero Sabancuy. La propia laguna, sus bocas de conexión con el mar, sus sistemas fluvio-lagunares-deltaicos asociados, así como las praderas de pastos sumergidos y los bosques de manglar constituyen ambientes definidos como "hábitat críticos" que permiten la existencia de una elevada biodiversidad de flora y fauna como el manglar, el tular, la vegetación riparia; numerosas especies de fitoplancton y macroalgas; peces de origen marino, estuarino o dulce acuicola; aves migratorias; moluscos, reptiles, mamíferos, insectos, arácnidos, anfibios, tintinidos, planctónicos, foraminíferos, ostrácodos, protozoarios cilados, así como numerosas especies de poliquetos y poríferos. En este sentido actividades como la deforestación, el dragado y relleno de humedales; las alteraciones del caudal fluvial y del flujo de agua; la sobreexplotación de manglares y de otras especies relacionadas; los asentamientos humanos irregulares; la contaminación de los cuerpos acuáticos; y los derrames o residuos de petróleo a la zona costera, entre otras fuentes de deterioro ambiental, han modificado o destruido los hábitat críticos de la región de "Laguna de Términos".

Es preciso mencionar que dicha región tiene una gran importancia socioeconómica, derivada fundamentalmente de la magnitud de su producción pesquera, de petróleo y de gas. De lo anterior resulta indispensable que la Secretaría conozca de manera precisa los impactos ambientales que se pueden ocasionar al área, evaluando el posible impacto y, en su caso, emitir las autorizaciones para llevar a cabo obras y actividades dentro del polígono del área, en el caso que nos ocupa, al NO contar la empresa **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.** con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida a su nombre, en donde obren las instalaciones y actividades que realiza, pudiendo generar desequilibrio en el área y afectación a los recursos naturales de la zona, ya que no está sometida a condicionante alguna para mitigar los impactos al ambiente, derivados de las obras y actividades que realiza.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURIDICA

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, ubicado en [REDACTED] no acreditó sus condiciones económicas, ya que, esta autoridad administrativa mediante Acuerdo de Emplazamiento de fecha 30 de Julio de 2018 se le requirió que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

"NOVENO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le **APERCIBE** que **EXHIBA**, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para que en caso de que proceda la imposición de una multa por las infracciones señaladas, la misma sea acorde con su capacidad económica, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación así como a lo asentado en el acta de inspección número **11.2/2C.27.5/00055-18**, de fecha 18 de Julio del 2018.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó a la inspeccionada antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: 19o/A.118/A, Número de Registro: 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1437/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular o en este caso es la propia inspeccionada, es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica. No obstante, es importante señalar que se trata de una persona física y no de una razón social con un capital variable.

Ahora bien, puede válidamente concluir que, en un primer momento, es la inspeccionada quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad, sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas para la inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario, la autoridad puede presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta por la autoridad, cualquiera que sea su monto, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. *Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93, La Hija de Moctezuma de La Guerra, S.A. de C.V., 13 de mayo de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que la inspeccionada, tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica; en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la inspeccionada soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI 36 A J/38, Número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

62

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Mercedes Ortiz Xilati.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE.

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encontró ningún elemento que indique que la empresa denominada TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., sea reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento y voluntad de la inspeccionada, ya que los supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General" funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas; en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente las obras y actividades que deben someterse a la evaluación del impacto ambiental, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la inspeccionada conocía las obligaciones normativas impuestas, máxime que una obra de las dimensiones como la inspeccionada, cuya construcción conlleva una alteración del área debe, por deducción



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

lógica, someterse previo a su construcción y operación, a la evaluación del Impacto Ambiental y obtener la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y saber las medidas de prevención y mitigación, términos y condicionantes, a los que se someterán dichas obras y actividades para atenuar el posible daño ambiental, por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar, al no obtener previo a su construcción y operación la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia de Impacto Ambiental, es eminentemente de carácter económico, así como la no realización de las obligaciones que establece la propia Ley.

En este orden de ideas, el beneficio económico directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción consiste en la falta de erogación monetaria para obtener la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de las obras encontradas el momento de la visita, así como una vez obtenida dicha autorización someterse a los términos y condicionantes que establezca la misma, respecto a las medidas de mitigación para atenuar un posible daño ambiental, asimismo, presentar los informes ante la propia Secretaría y cumplir con lo que establezca la citada autorización en lo que atañe a las medidas de compensación ambiental.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, implican, además de haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, que estas obras ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la sanción consistente en: **1000 (Mil) Unidades de Medida y Actualización**, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$80,600.00 (SON: OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 26 Constitucional penúltimo y último párrafo del apartado B, 1, 4 fracciones I, II y III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

63

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del Salario Mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2018. Por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualiza de conformidad con el de la siguiente manera:

A).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección, se procede a imponer como sanción una multa consistente en 1000 (M) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$80.60, resultando la cantidad de \$80,600.00 (SON: OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

VII.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad RATIFICA la MEDIDA DE SEGURIDAD, realizada en el Acta de Inspección No. 11.2/2018/00055-18 de fecha 18 de Julio del 2018, que consisten en:

CAUSURA TOTAL TEMPORAL, para tal efecto se procedió a colocar tres sellos de clausura de la manera

SELLO DE CAUSURA FOLIO	UBICACIÓN
PPFA/11.2/2018/00055-18A	Puerta de entrada de Vehículos del área de Exhibición
PPFA/11.2/2018/00055-18B	Acceso principal del Área de Servicios (cortina metálicas)
PPFA/11.2/2018/00055-18C	Acceso principal del Área de Servicios (cortina metálicas)
PPFA/11.2/2018/00055-18D	Cortina Metálica trasera del área de colisiones
PPFA/11.2/2018/00055-18E	Acceso principal cortina metálica del área de colisiones
PPFA/11.2/2018/00055-18F	Puerta Principal del Área de Oficinas administrativas

Medida de seguridad impuesta hasta en tanto la empresa inspeccionada denominada TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V., ubicado en [REDACTED] Federal 188, Barrio Ciudad del Carmen, San Juan, Campeche, [REDACTED] presente ante esta autoridad administrativa el pago de la sanción impuesta en la presente resolución, en consecuencia se hará levantamiento de la mencionada medida de seguridad.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas correctivas, por lo que en este acto se le hace de conocimiento a la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, que se ordena la adopción de la siguientes medidas correctivas:

Deberá presentar ante esta Procuraduría la autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de sus actividades y, que contemplen las obras que fueron observadas al momento de la visita, o en su efecto, acreditar haber concluido el cambio de titularidad de la Autorización SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1165/2015, misma que tiene como titularidad la empresa INMUEBLES TABSA, S.A. DE C.V. (Plazo de 60 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo).

IX.- Toda vez, que dentro del acta de inspección número No. 11/272C/27.5/00055-18 de fecha 18 de Julio del 2018, señala que el inmueble de la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, ubicado C. [REDACTED],

[REDACTED] esta autoridad no se aboca a la aplicación a lo previsto en los artículos 3° párrafo primero, 10° párrafo primero y 14° párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud, que no existen indicios de que la empresa mencionada haya causado un daño ambiental en el sitio donde se ubica sus inmuebles, sin embargo, al operar sin la autorización en Materia de Impacto Ambiental en el sitio inspeccionado, transgrede las leyes ambientales, ya que dicho inmueble se encuentra localizada dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de término", DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como laguna de Términos, ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1994.

X.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:



DELEGACION CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

64

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, en cuanto a la infracción establecida en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracciones I se impone a la empresa **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, una multa por el equivalente a **1000 (Mil) Unidades de Medida y Actualización**, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$80,600.00 (SON. OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta esta autoridad **RATIFICA** la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, realizada en el Acta de Inspección No. 11/2/2C-27.5/00055-18 de fecha 18 de Julio del 2018, que consisten en:

LA **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, para tal efecto se procedió a colocar tres sellos de clausura de la manera

SELLOS DE CLAUSURA FOLIO	UBICACIÓN
PPPA/11/2/2C-27.5/00055-18 A	Puerta de entrada de Vehículos del área de Exhibición
PPPA/11/2/2C-27.5/00055-18 B	Acceso principal del Área de Servicios (cortina metálicas)
PPPA/11/2/2C-27.5/00055-18 C	Acceso principal del Área de Servicios (cortina metálicas)
PPPA/11/2/2C-27.5/00055-18 D	Cortina Metálica trasera del área de colisiones
PPPA/11/2/2C-27.5/00055-18 E	Acceso principal cortina metálica del área de colisiones
PPPA/11/2/2C-27.5/00055-18 F	Puerta Principal del Área de Oficinas administrativas

Medida de seguridad impuesta hasta en tanto la empresa inspeccionada denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, ubicado en **[REDACTED]** presente ante esta autoridad administrativa el pago de la sanción impuesta en la presente resolución, en consecuencia se hará levantamiento de la mencionada medida de seguridad.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas correctivas, por lo que en este acto se le hace de conocimiento a la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, que se ordena la adopción de la medidas correctivas señalada en el Considerando VIII de la presente resolución.

QUINTO.- No se aplica lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud que en el sitio inspeccionado, ubicado en la Carretera Federal 100, entre Carretera y La Grana, Puerto Real, N. de L., se ocasionó un daño ambiental, expuestas en el Considerando XI de esta presente Resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafo de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

OCTAVO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

NOVENO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

DECIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del



DELEGACION CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la empresa denominada **TABASCO MOTORS, S.A. DE C.V.**, a través del **C. [REDACTED]**, en su carácter de Persona quien atendió la diligencia de inspección de fecha 18 de julio del 2018, y/o la **C. [REDACTED]**, en su carácter de Representante Legal de la empresa, y/o **[REDACTED]** en su calidad de autorizado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en **[REDACTED]**, con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAPU/mde